

## IUS PUNIENDI ESTATAL Y CONCURSO DE SANCIONES EN LA LEY 19.496

Erika M. Isler Soto\*

SUMARIO: 1. Introducción. 2. Aproximación al principio *non bis in idem*. 3. Sanción infraccional e ilícito penal. 4. Sanción infraccional y sanción administrativa. 4.1. Se vulnera el principio *non bis in idem*. 4.2. No se vulnera el principio *non bis in idem*. 5. Conclusiones. 6. Bibliografía. 6.1. Normativa. 6.2. Doctrina y opinión. 6.3. Jurisprudencia citada.

### 1. INTRODUCCIÓN

De acuerdo al Art. 50 inc. 2º de la Ley de Protección de los Derechos de los Consumidores (LPDC), el incumplimiento de dicha normativa da origen a acciones civiles e infraccionales.

En el segundo caso, la responsabilidad tiene por objeto castigar al proveedor que ha contravenido dicho cuerpo normativo y cuyo efecto principal es dar origen a la obligación de pagar una multa a beneficio estatal.

A ella se la denomina también contravencional, en atención a que se configura con la sola satisfacción de los elementos establecidos en cada tipo, sin requerir necesariamente la generación de daños, a semejanza de los ilícitos penales formales<sup>1</sup>. Guerrero, se refiere a esta característica a propósito del Art. 23 inc. 2 LPC –sobreventa de localidades o pasajes–, señalando que dicha disposición establece un supuesto en el que basta su

---

\*Abogado; Licenciada en Ciencias Jurídicas y Sociales, Universidad Austral de Chile; Magíster en Derecho, mención Derecho Privado, Universidad de Chile; Magíster en Ciencia Jurídica, Pontificia Universidad Católica de Chile; Doctora en Derecho ©, Pontificia Universidad Católica de Chile; Profesora de Derecho Civil y Derecho del Consumidor, Universidad Bernardo O'Higgins; Becaria Conicyt; erikaisler@yahoo.es.

<sup>1</sup>Gómez, Eusebio (1939) 425: "Cuando para la clasificación de los delitos se tienen en cuenta los resultados de su ejecución, se los agrupa en dos categorías: materiales y formales. Los primeros no se consuman sino por la producción de un efecto determinado por la ley; por ejemplo, la muerte de un hombre en el homicidio; si ésta no sobreviene, por circunstancias ajenas a la voluntad del agente. Los delitos formales se consideran consumados por la mera ejecución del hecho que los constituye, con prescindencia completa de la producción del efecto que se haya pretendido alcanzar".

mera vulneración para que se configure la responsabilidad, constituyendo una contravención de peligro<sup>2</sup>.

Con todo, la responsabilidad sancionatoria es definida por Corral Talciani como aquella que surge “por la infracción de normas administrativas o contravencionales, que las leyes suelen sancionar con medidas especiales como clausura del establecimiento o penas pecuniarias (multas), y cuyo conocimiento puede encargarse indistintamente a autoridades administrativas, a jueces de policía local o a jueces letrados”<sup>3</sup>.

De acuerdo a Ruiz-Tagle Vial en tanto, se definiría como “aquella que resulta de la vulneración o contravención de ciertas normas, que están llamadas u orientadas a sancionar algunas conductas que entrañan incumplimiento de obligaciones de los proveedores respecto del consumidor”<sup>4</sup>.

Tal como ha señalado nuestra Corte Suprema, constituye una manifestación del *ius puniendi* estatal<sup>5</sup>, por el cual se busca castigar al proveedor que ha incurrido en alguna práctica atentatoria contra la LPDC o sus normas complementarias, así como servir de mecanismo de prevención general y particular respecto de las conductas lesivas a los derechos de los consumidores.

No obstante, la LPDC no se pronuncia respecto de la procedencia de una sanción contravencional en esta sede, cuando el Estado ya ha castigado al mismo proveedor por otros hechos, en razón de un procedimiento diverso, como podría ser un sumario administrativo o bien un proceso penal, por cuanto ello podría constituir una vulneración del principio *non bis in idem*.

El presente documento tiene por objeto proponer una respuesta a esta problemática, con especial enfoque en las decisiones que han emitido nuestros Tribunales de Justicia.

## 2. APROXIMACIÓN AL PRINCIPIO *NON BIS IN IDEM*

De acuerdo al principio *non bis in idem*, se prohíbe castigar dos veces una misma conducta, esto es, constituye “una garantía que se concreta a prohibir la duplicidad del juzgamiento y, por ende, la doble sanción por un mismo hecho. Esa es la dualidad prohibitiva. Ese es el duplo indebido”<sup>6</sup>.

En el mismo sentido, señalan Bustos y Hormazábal: “[el] *non bis in idem* establece que un hecho o circunstancia que ha sido sancionado

---

<sup>2</sup>Guerrero Becar, José Luis (2013) 585.

<sup>3</sup>Corral Talciani, Hernán (2003) 20.

<sup>4</sup>Ruiz Tagle-Vial, Carlos (2010) 328.

<sup>5</sup>*Sernac con Aguas del Altiplano S.A.* (2014): C.S., Ing. 9025-2013, Casación, 23.07.2014, Nº ID LegalPublishing CL/JUR/4750/2014.

<sup>6</sup>Ossa Arbeláez, Jaime (2009) 283.

o bien ha servido de base para una agravación de la pena no puede ser utilizado para una nueva sanción o agravación<sup>7</sup>.

En un sentido similar, explican Del Río y Rojas: “El significado de este principio *non bis in idem* o inadmisibilidad de la persecución penal múltiple, consiste en que no se puede someter a juicio a un imputado más de una vez por el mismo hecho, sea en forma simultánea o sucesiva<sup>8</sup>”.

En nuestro Derecho, se encuentra consagrado este principio en el Art. 1 inc. 2º del Código Procesal Penal que prescribe: “La persona condenada, absuelta o sobreseída definitivamente por sentencia ejecutoriada, no podrá ser sometida a un nuevo procedimiento penal por el mismo hecho”.

Opera en dos estadios –*ex post* y *ex ante*–, siendo en ambos casos, el fundamento y la finalidad perseguida la misma, variando el momento en el cual opera. Así, este principio, impide de una parte que un sujeto sea penado dos veces por un mismo hecho y de la otra, precave que una misma conducta pueda ser objeto de dos procesos distintos<sup>9</sup>.

En efecto, conforme a la primera manifestación, se impide la imposición de una nueva sanción cuando ya se haya impuesto otra, con anterioridad al momento en que se esté desarrollando un procedimiento sancionador donde se enjuicien unos mismos hechos, cuya comisión se impute a un mismo sujeto y donde exista una identidad de fundamento punitivo<sup>10</sup>.

Operaría *ex ante*, en tanto, cuando se elimina la posibilidad de que un mismo hecho antijurídico pueda ser simultáneamente enjuiciado por dos órganos diversos.

Con todo, para que efectivamente sea vulnerada, debe presentarse una triple identidad: de sujeto (*eadem personae*), hecho (*eadem res*) y fundamento (*eadem causa petendi*)<sup>11</sup>, siendo en general el tercero de éstos, el que serviría para sustentar o rechazar una doble sanción, en sede de protección de los derechos de los consumidores.

### 3. SANCIÓN INFRACCIONAL E ILÍCITO PENAL

La responsabilidad infraccional derivada de la LPDC tiene una naturaleza administrativa<sup>12</sup>. Ya la doctrina, ha señalado que ella no es asimilable al

---

<sup>7</sup>Bustos Ramírez, Juan; Hormazábal Malarée, Hernán (1997) 67 y 68.

<sup>8</sup>Del Río Ferreti, Carlos; Rojas Rubilar, Francisco (1999) 113.

<sup>9</sup>Ossa Arbeláez, Jaime (2009) 285.

<sup>10</sup>Garberí Llobregat, José; Buitrón Ramírez, Guadalupe (2001) 178.

<sup>11</sup>Ossa Arbeláez, Jaime (2009) 284.

<sup>12</sup>Cfr. Guerrero Becar, José Luis (2008) 448; Contardo González, Juan Ignacio (2011) 93; Corral Talciani, Hernán (2003) 20; Barrientos Camus, Francisca (2011) 269. Sobre la sanción administrativa y la protección del consumidor: Izquierdo Carrasco, Manuel; Alarcón Sotomayor, Lucía (2011) 615-617.

ilícito penal, primando en general el criterio cuantitativo<sup>13</sup> –menor grado de peligrosidad y penalidad– como parámetro de distinción<sup>14</sup>. Creus agrega que ni siquiera podría equipararse a la falta, que sí es un hecho punible y perteneciente al derecho penal, aunque complementario<sup>15</sup>.

Con todo, legislaciones comparadas se han pronunciado expresamente respecto de la posible conciliación entre una sanción penal y una administrativa derivada del estatuto protector del consumidor.

Así, por ejemplo, en España, se establece que la instrucción de una causa penal ante los Tribunales de Justicia, suspende la tramitación del expediente administrativo sancionador que se hubiere incoado por los mismos hechos, no pudiendo castigarse dos veces una misma conducta en razón de la vulneración de unos mismos intereses públicos protegidos, sin perjuicio de ilícitos concurrentes (Art. 46 LGDCU).

Continúa señalando esta disposición que “en ningún caso se producirá una doble sanción por los mismos hechos y en función de los mismos intereses públicos protegidos, si bien deberán exigirse las demás responsabilidades que se deduzcan de otros hechos o infracciones concurrentes”<sup>16</sup>.

Ello es consecuencia de que en dicho país, desde hace bastante tiempo, se ha estimado como procedente la misma idea, respecto del Derecho Penal y el Derecho Administrativo. Así, ha sostenido Ramírez Torrado que “dentro de ese universo en que puede verse manifiesto el poder sancionar el Estado, éste no puede reiterarse en sede de un mismo individuo por idéntico hecho y bien jurídico, so pena de violar lo establecido por el principio en estudio. Es el orden penal el que deberá prevalecer, aun cuando las sanciones previstas en la normativa administrativa sean más estrictas en ciertos eventos y, de este modo, disolver la posible concurrencia de dos órdenes distintos, pero que conforman un solo *ius puniendi* del Estado”<sup>17</sup>.

La tesis contraria ha sido la adoptada por el Código peruano sobre la materia, el cual establece que la responsabilidad administrativa, se entiende sin perjuicio de la responsabilidad penal que pudiera corresponder (Arts. 100 y 110).

Tal como se adelantó, la LPDC nada dice al respecto de manera general, aunque encontramos una breve referencia en su Art. 39 conforme al cual, comete infracción el proveedor que cobre intereses por sobre el máximo convencional a que se refiere la Ley 18.010. En este caso, al no

---

<sup>13</sup>Romera, Oscar Eduardo (1999) 273; Fernández Carrasquilla, Juan (1982) 147; García-Pablos de Molina, Antonio (2005) 101; Merkl, Adolfo (2004) 344; Muñoz Conde, Francisco, García Arán, Mercedes (2010) 75; Garrido Montt, Mario (2010) 85.

<sup>14</sup>Para Borja y Borja, la distinción entre el ilícito penal y el administrativo, radica en el cuerpo normativo en el que se encuentran, en Borja y Borja, Ramiro (1985) 103.

<sup>15</sup>Creus, Carlos (1988) 15.

<sup>16</sup>Art. 46 Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios, España. Al respecto ver: Gómez-Benítez, José Manuel (2002) 564-566; Quintero Olivares, Gonzalo (2010) 64-65.

<sup>17</sup>Ramírez Torrado, María Lourdes (2010) 297.

establecerse una sanción especial, se debe aplicar la multa de hasta 50 UTM establecida en el Art. 24 LPDC. Sí señala expresamente esta norma que este ilícito administrativo se entiende sin perjuicio de la sanción penal que resulte pertinente.

La misma idea, se desprende del Art. 49 LPDC que establece la responsabilidad contravencional del proveedor que infrinja las normas sobre seguridad de productos y servicios, lo que no obsta a la pena aplicable, si los hechos además son constitutivos de delito.

Ahora bien, ¿qué ocurre en los casos no regulados?

Ya en el año 1974, habiéndose dictado el DL 280, que establecía sanciones penales para algunas conductas que atentaban en contra de los consumidores, Llanos estimaba que eran compatibles con la responsabilidad administrativa que resultare procedente<sup>18</sup>.

Corral Talciani, más modernamente ha señalado que sería posible castigar al proveedor de manera penal e infraccional, de acuerdo a la LPDC<sup>19</sup>.

Al parecer adhiriendo la tesis contraria, Escalona Vásquez, critica el citado Art. 39 LPDC, por considerar que podría atentar en contra del principio en comento. Así, estima que en virtud del criterio de especialidad y el *non bis in idem*, debe investigarse primeramente el ilícito penal, restringiéndose esta disposición a aquellos casos en que no se hubiere iniciado una investigación penal, o bien no se haya impuesto sanción por sentencia firme o ejecutoriada penal<sup>20</sup>.

Se comparte la primera tesis, en el sentido de que un mismo hecho, puede dar lugar a distintas formas de responsabilidad, particularmente cuando el régimen penal y el de protección al consumidor persiguen tutelar bienes jurídicos diversos.

Un ejemplo mediático de esta línea de pensamiento, lo encontramos en el caso conocido como “ADN”, el cual tuvo origen en la fabricación y comercialización por parte del laboratorio Braun Medical S.A. en el año 2007, de algunas partidas del suplemento alimenticio del mismo nombre, en cuya rotulación, por un error de la empresa, figuraba una cantidad hasta 70 veces mayor de potasio, del que en realidad contenía el producto.

Se trataba además de un suplemento que era ingerido por un tipo particular de consumidores vulnerables, constituido por personas –en su mayoría menores– que no podían ingerir otro tipo de alimentos. A consecuencia de lo anterior, comenzaron a sufrir un cuadro médico denominado como “hipokalemia”, y que finalmente provocó la muerte de seis menores, sufriendo otras 59 personas otro tipo de daños.

Conociendo de este caso, el Tribunal oral en lo penal de San Bernardo, dictó sentencia condenatoria contra dos de los cinco imputados, desechán-

---

<sup>18</sup>Cfr. Llanos, Hugo (1974) 100 y 101.

<sup>19</sup>Corral Talciani, Hernán (2013) 946.

<sup>20</sup>Escalona Vásquez, Eduardo (2013) 834-835.

dose además la defensa referida en orden a que ya se habrían iniciado procedimientos administrativos y de protección al consumidor<sup>21</sup>.

#### 4. SANCIÓN INFRACCIONAL Y SANCIÓN ADMINISTRATIVA

En atención a que la responsabilidad infraccional derivada de la LPDC es impuesta por un Juzgado de Policía Local y no por un órgano de la Administración del Estado, es que se han iniciado juicios en sede de protección de los derechos de los consumidores, una vez que ya se ha castigado al mismo proveedor en virtud de un sumario administrativo por los mismos hechos.

##### 4.1. SE VULNERA EL PRINCIPIO NON BIS IN IDEM

De acuerdo a una primera interpretación, no sería posible condenar a un proveedor por vulneración de la LPC, si una autoridad administrativa ya le ha impuesto una sanción previa por los mismos hechos, por cuanto ello implicaría la vulneración del principio *non bis in idem*, el cual, aun cuando en nuestro derecho se encuentra consagrado en la legislación penal, igualmente resultaría aplicable a estas materias.

Desde este punto de vista, tanto la responsabilidad administrativa como la contravencional derivada de la LPC, serían parte del *ius puniendi* estatal y por tanto admitir una nueva condena implicaría que el mismo Estado imponga dos castigos a un mismo sujeto por sólo una conducta.

Esta ha sido la tesis seguida de manera mayoritaria por nuestra jurisprudencia.

A modo de ejemplo se puede citar la sentencia “Sernac con Chilectra S.A.”<sup>22</sup>, que se pronunció sobre la acción interpuesta por el Servicio Nacional del Consumidor a raíz de un alza repentina de voltaje que dañó artefactos eléctricos pertenecientes a consumidores que residían en la comuna de Santiago. En este caso el Tribunal determinó que la conducta no era sancionable, puesto que la Superintendencia de Electricidad y Combustibles ya había condenado a la empresa al pago de una multa por los mismos hechos denunciados.

Una decisión similar adoptó el Primer Juzgado de Policía Local de Talcahuano al conocer la causa “Canahuate con Sociedad Szerecz y Molina Limitada”<sup>23</sup> por la comercialización de una hamburguesa que en su interior contenía un pelo. En esta ocasión, además de absolver a la

---

<sup>21</sup>RIT 38-2011, Tribunal oral en lo penal, San Bernardo, 01.07.2012.

<sup>22</sup>*Sernac con Chilectra S.A.* (2006): 4 JPL Santiago, Rol 6794-6-2004, 28.06.2006, confirmada por la C. Ap. Santiago, Ing. 3909-2006, 11.10.2006.

<sup>23</sup>*Canahuate con Sociedad Szerecz y Molina Limitada* (2009): 1 JPL Talcahuano, Rol 5.834-2007, 26.09.2008, se declara desierto recurso de apelación, C. Ap. Concepción, Ing. 1.000-2008, 14.01.2009.

denunciada por falta de prueba, señaló que en todo caso, y aún cuando el Tribunal fuese competente para conocer la conducta –la LPC no se aplicaría por estar la materia regulada en una norma especial–, ella ya había sido sancionada por el Servicio de Salud.

También absolutoria fue la sentencia “Sernac con Coppelia S.A.”<sup>24</sup>, que desestimó la denuncia interpuesta por el Servicio Nacional del Consumidor tras tomar conocimiento que el Seremi Metropolitano de Salud había advertido una diferencia entre el sodio presente en el producto “Chocolate Suizo Light” y el mencionado en su rotulado. Se fundamentó dicha decisión en que la infracción ya había sido sancionada con una multa, por la autoridad administrativa indicada.

El Primer Juzgado de Policía Local de Santiago –confirmado en este punto por la Corte de Apelaciones de Santiago<sup>25</sup>–, tampoco acogió la acción del Sernac presentada en contra de Hipermercado Huérfanos Ltda., por la venta de un paquete de queso laminado que contenía pelos en su interior, en razón de una condena previa derivada de un sumario administrativo.

También son una manifestación de la adscripción a esta tesis, aquellas sentencias que si bien rechazan la responsabilidad infraccional, acceden a la pretensión indemnizatoria de los consumidores afectados.

La Corte de Apelaciones de Concepción se pronunció en este sentido, en la causa “Sepúlveda y otro con Café Astoria Fuchs y Compañía Limitada”<sup>26</sup>, que versó sobre la intoxicación sufrida por consumidores que ingirieron pollo contaminado con *salmonella*. Si bien se rechazó la acción infraccional –la conducta ya había sido sancionada en sede administrativa– se condenó a la denunciada al resarcimiento de los perjuicios provocados.

Otro ejemplo lo encontramos en el caso “Sotopassek con Hipermercado Punta Arenas Ltda.”, en el cual el Segundo Juzgado de Policía Local de Punta Arenas<sup>27</sup>, se negó a sancionar al proveedor que había comercializado vinagre en mal estado, por haber sido éste ya condenado al pago de una multa en virtud de un sumario sanitario. No obstante acogió la acción civil indemnizatoria.

Similar decisión adoptó el mismo Tribunal en las causas “Ibacache con Supermercado Cofrima III”<sup>28</sup> y “Soto Sánchez con Carnicería La Ocho”<sup>29</sup>, ambas por venta de pollo en mal estado.

---

<sup>24</sup>Sernac con Coppelia S.A. (2013): 2 JPL Ñuñoa, Rol 8069-3-2011, 30.03.2012, confirmada por la C. Ap. Santiago, Ing. 846-2012, 13.03.2013.

<sup>25</sup>Sernac con Hipermercado Huérfanos Ltda (2010): 1 JPL Santiago, Rol 34.647-2008, 28.04.2010, confirmada por la C. Ap. Santiago, Ing. 2570-2010, 06.10.2010.

<sup>26</sup>Sernac y otro con Café Astoria Fuchs y Compañía Limitada (2007): C. Ap. Concepción, Ing. 500-2005, 08.11.2007.

<sup>27</sup>Sotopassek con Hipermercado Punta Arenas Ltda. (2009): 2 JPL Punta Arenas, Rol 6803-J-2008, 23.01.2009.

<sup>28</sup>Ibacache con Supermercado Cofrima III (2006): 2 JPL Punta Arenas, Rol 3517-2006, 03.08.2006.

<sup>29</sup>Soto Sánchez con Carnicería La Ocho (2007): 2 JPL Punta Arenas, Rol 5585-J-2007, 18.12.2007.

#### 4.2. NO SE VULNERA EL PRINCIPIO NON BIS IN IDEM

Conforme a una segunda línea de interpretación, sería posible sancionar a un proveedor por vulneración de la LPC, aun si ha sido ya condenado en virtud de un procedimiento administrativo previo (y viceversa), puesto que no se atentaría en contra del principio *non bis in idem*.

En esta tesis, cobra especial importancia el tercero de los presupuestos de procedencia de la regla en estudio –no existe problema en reconocer que efectivamente coinciden el sujeto y la conducta–, esto es, la identidad de causa, en el sentido de que podría condenarse al proveedor una segunda vez si el fundamento ha sido diferente (*Nemo debet bis vexari pro una et eadem causa*)<sup>30</sup>.

De esta manera, no se vulnerará el principio en comento, “cuando se sancione doblemente a un mismo sujeto por unos mismos hechos siempre que el fundamento de la imposición de cada una de las sanciones sea diferenciado”<sup>31</sup>.

Lo importante entonces, es establecer el criterio en virtud del cual se da contenido al fundamento o causa de la sanción.

Una primera respuesta diría relación con la naturaleza de la responsabilidad<sup>32</sup>, tal como explica Ossa, “[el] postulado opera cuando el trébede se asienta en un proceso o procedimiento de índole similar: dos procesos penales. Dos procedimientos sancionatorios administrativos”<sup>33</sup>.

Como se señaló, en uno y otro caso, presentan una naturaleza administrativa. No obstante, para su determinación debe revisarse también el procedimiento aplicable y el órgano llamado a imponer la sanción, por lo que si son diversos, no existirá vulneración al principio invocado. Así, Politoff, define al Derecho Penal Administrativo –separado del Derecho Penal, a pesar de su denominación– precisamente a partir del sujeto llamado a imponer la sanción, esto es, la autoridad pública, sin intervención de un juez independiente<sup>34</sup>.

Este fue precisamente el criterio adoptado, tanto por el Tribunal de primera como de segunda instancia, en la referida causa “ADN”<sup>35</sup>, cuando la denunciada se defendió argumentando que su conducta ya había sido sancionada por sumarios sanitarios administrativos, mediante los cuales, además de multas, les habían sido impuestas otras medidas como la retención, desnaturalización y destrucción del producto<sup>36</sup>.

---

<sup>30</sup>Garberí Llobregat, José; Buitrón Ramírez, Guadalupe (2001) 182.

<sup>31</sup>Garberí Llobregat, José; Buitrón Ramírez, Guadalupe (2001) 182.

<sup>32</sup>Cfr. Ossa Arbeláez, Jaime (2009) 296.

<sup>33</sup>Ossa Arbeláez, Jaime (2009) 295.

<sup>34</sup>Politoff Lifschitz, Sergio (2001) 30.

<sup>35</sup>*Sernac con Braun Medical S.A.* (2010): JPL San Bernardo, Rol 3422-4-2008, 18.01.2010, confirmada por la C. Ap. San Miguel, Ing. 187-2010, 17.05.2010.

<sup>36</sup>Sumarios sanitarios N° 352-2008-CA, 531-2008-CA, 2156-2008-CA.

Esta argumentación fue rechazada por los Tribunales que conocieron la causa, los cuales estimaron que las normas que sirvieron de fundamento a la condena anterior, eran distintas a las que se invocaban en sede de protección a los derechos de los consumidores, esto es, las condiciones de fabricación, distribución y comercialización de los alimentos; y las normas sobre información y publicidad de la LPDC, respectivamente.

Así, sostuvo la Corte de Apelaciones de San Miguel: “la responsabilidad infraccional investigada en autos, en cuanto a la Ley de Protección de los Derechos de los Consumidores, corresponde a una materia distinta de aquella investigada en los sumarios sanitarios referidos por la denunciada ( ), por lo que ambos procedimientos son perfectamente compatibles, no afectando de modo alguno el principio *non bis in idem*”.

A una misma conclusión arribó el segundo Juzgado de Policía Local de Las Condes en la causa “Sernac con Falabella SACI”<sup>37</sup>, por comercialización de chocolates y pan dulce con presencia de *salmonella* y hongos respectivamente. En su defensa, el proveedor arguyó que los mismos hechos estaban siendo conocidos por la Seremi de Salud en un sumario sanitario, en virtud del cual podría imponérsele una sanción. Esta argumentación fue rechazada por el Tribunal al considerar que “las facultades de la autoridad sanitaria ( ) son de orden administrativo y no obstan a las facultades de los órganos jurisdiccionales de conocer y juzgar los hechos sometidos a su conocimiento, como ocurre en autos, debiendo desestimarse la excepción en estudio por carecer de fundamento”.

Un segundo criterio aplicable, se refiere a los bienes jurídicos que cada normativa busca tutelar, por lo que si ellos no coinciden, tampoco habrá vulneración del *non bis in idem*<sup>38</sup>.

Así las cosas, un mismo hecho podría dar origen a distintos ilícitos, tal como explica Chiossone: “Lo mismo sucedería cuando alguien establece un puesto de venta de mercancías en la vía pública; puede incurrir en una falta fiscal y en una falta de policía al mismo tiempo. En este caso no se acumulan las dos sanciones, sino que es responsable de ellas por separado”<sup>39</sup>.

Nuestro ordenamiento jurídico recoge esta idea expresamente en la Ley 20.169 sobre Competencia Desleal, la cual establece que una conducta puede ser calificada como un acto de competencia desleal, aunque procedan acciones derivadas de otros cuerpos normativos, entre los cuales menciona a la Ley 19.496 (Art. 2 letra b). Cabe mencionar que esta regla, no obstante, ha sido criticada por Menchaca Olivares, para quien esta pluralidad de acciones podría attentar contra el principio en comento, en

---

<sup>37</sup>Sernac con Falabella SACI (2008): 2 JPL Las Condes, Rol 29.517-10-2007, 04.09.2008.

<sup>38</sup>Garberí Llobregat, José; Buitrón Ramírez, Guadalupe (2001) 185.

<sup>39</sup>Chiossone, Tulio (1973) 55.

el sentido de que no necesariamente se trataría de un concurso de diversos ilícitos que merecen sanciones independientes<sup>40</sup>.

La Corte Suprema en la causa “Sernac con Aguas del Altiplano S.A.”<sup>41</sup> realizó una consideración en orden a permitir el doble castigo. En este caso, el Servicio Nacional del Consumidor interpuso una demanda por vulneración del interés colectivo de los consumidores a causa de la suspensión del suministro y distribución de agua potable a una gran cantidad de consumidores de la ciudad de Iquique, lo cual se habría debido a la rotura del interceptor del servicio que recoge aguas servidas.

En esta ocasión, la demandada recurrió de casación en contra de la sentencia de segunda instancia, por considerar que constituía un error de derecho, sancionar la conducta descrita, al haber sido ya castigada por la Superintendencia de Servicios Sanitarios, lo que vulneraría el principio *non bis in idem*.

Al respecto el máximo Tribunal estimó que las sanciones derivadas de la LPDC son compatibles con las de la normativa especial –Ley 18.902–, la cual en su propio Art. 11 señalaría que las sanciones en ella establecida se entienden sin perjuicio de aquellas otras contenidas en esa misma ley o en otros cuerpos legales o reglamentarios<sup>42</sup> (Considerando 17).

Con todo, en la LPDC, la procedencia de ambas sanciones se fundamenta además en el texto actual del Art. 58 bis LPC, conforme al cual, los órganos administrativos con facultades fiscalizadoras se encuentran obligados a remitir al Servicio Nacional del Consumidor, todas aquellas resoluciones sancionatorias que dicten. Lo anterior, por cuanto, de acuerdo a la historia de la Ley 20.555 que incorporó dicho deber, esta exigencia tuvo por objeto permitir y facilitar al Sernac la interposición de acciones judiciales cuando existiere una condena administrativa previa<sup>43</sup>.

Así las cosas, el propio legislador se ha puesto en la situación en la cual la Institucionalidad de Protección de los Derechos de los Consumidores, accione una vez que ya un órgano de la Administración del Estado –Superintendencia– ya sancionado ya a un proveedor en razón de los mismos hechos.

---

<sup>40</sup>Menchaca Olivares, Tomás (2007) 34 y 35.

<sup>41</sup>*Sernac con Aguas del Altiplano S.A.* (2014): C.S., Ing. 9025-2013, Casación, 23.07.2014, N° ID LegalPublishing CL/JUR/4750/2014.

<sup>42</sup>Sin perjuicio de ello, además señaló que no coincidían los hechos denunciados.

<sup>43</sup>Cfr. Historia de la Ley 20.555, Boletín de indicaciones formuladas en Segundo Trámite Constitucional, N° 7094-03, 30.05.2011, Segundo Informe de la Comisión de Economía, 31.08.2011, Boletín 7094-03.

## 5. CONCLUSIONES

5.1. La responsabilidad contravencional derivada de la Ley 19.496 no es penal sino que administrativa. En razón de lo anterior es que una misma conducta puede ser merecedora de condena en sede penal y además en sede de protección de los derechos de los consumidores.

5.2. La condena infraccional por vulneración de la Ley 19.496, habiendo una sanción administrativa previa por los mismos hechos, no importa la transgresión del principio *non bis in idem*, si las hipótesis consagradas en cada normativa y el bien jurídico protegido por ellas son diversos.

## 6. BIBLIOGRAFÍA

### 6.1. NORMATIVA

Ley 19.496, Que establece normas sobre Protección de los Derechos de los Consumidores. *Diario Oficial*, 7 de marzo de 1997.

Historia de la Ley 20.555, disponible en [http://www.leychile.cl/Consulta/portada\\_hl?tipo\\_norma=XX1&nro\\_ley=20555&anio=2013](http://www.leychile.cl/Consulta/portada_hl?tipo_norma=XX1&nro_ley=20555&anio=2013), revisado el 12.06.2015.

Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias, Real Decreto Legislativo 1/2007, BOE N° 287 de 30.11.2007, España.

Ley 29.571, Código de Protección y Defensa del Consumidor, Perú.

### 6.2. DOCTRINA Y OPINIÓN

Barrientos Camus, Francisca (2011): "Comentario de jurisprudencia. Derecho del Consumo", *Revista Chilena de Derecho Privado*, N° 17, Santiago, 265-275.

Borja y Borja, Ramiro (1985): *Teoría General del Derecho Administrativo* (Buenos Aires, Ediciones Depalma).

Bustos Ramírez, Juan; Hormazábal Malarée, Hernán (1997): *Lecciones de Derecho Penal. Vol. 1* (Valladolid, Editorial Trotta).

Chiossone, Tulio (1973): *Sanciones en Derecho Administrativo* (Caracas, Facultad de Derecho Universidad Central de Venezuela).

Contardo González, Juan Ignacio (2011): "Prescripción de la acción indemnizatoria en la Ley de Protección al Consumidor: Tendencias jurisprudenciales", en: Corral Talciani, Hernán (edit.), *Prescripción extintiva. Cuadernos de Extensión Jurídica* (Santiago, Universidad de los Andes) N° 21, 89-110.

Corral Talciani, Hernán (2003): *Lecciones de responsabilidad civil extracontractual* (Santiago, Editorial Jurídica de Chile).

Corral Talciani, Hernán (2013): "Artículo 49" en: De la Maza, Iñigo y Pizarro Wilson, Carlos (edit.), *La protección de los derechos de los consumidores* (Santiago, Editorial Thomson Reuters) 944-947.

Creus, Carlos (1988): *Derecho Penal. Parte General* (Buenos Aires, Editorial Astrea).

- Del Río Ferreti, Carlos; Rojas Rubilar, Francisco (1999): *De la reforma procesal penal* (Santiago, Editorial Jurídica Conosur).
- Escalona Vásquez, Eduardo (2013): "Artículo 39", en: De la Maza, Iñigo y Pizarro Wilson, Carlos (edit.), *La protección de los derechos de los consumidores* (Santiago, Editorial Thomson Reuters) 834-837.
- Fernández Carrasquilla, Juan (1982): *Derecho Penal Fundamental* (Bogotá, Editorial Temis).
- Garberí Llobregat, José; Buitrón Ramírez, Guadalupe (2001): *El procedimiento administrativo sancionador. Vol. 1. 4 Edición* (Valencia, Editorial Tirant lo Blanch).
- García-Pablos de Molina, Antonio (2005): *Introducción al Derecho Penal* (Madrid, Editorial Universitaria Ramón Areces).
- Garrido Montt, Mario (2010): *Derecho Penal. Parte General. Tomo 1* (Santiago, Editorial Jurídica de Chile).
- Gómez, Eusebio (1939): *Tratado de Derecho Penal. Tomo 1* (Buenos Aires, Editorial Compañía Argentina de Editores).
- Guerrero Becar, José Luis (2008): "La distinción entre contravención infraccional e incumplimiento contractual", en: Guzmán Brito, Alejandro, (edit.), *Colección de estudios de Derecho Civil en homenaje a la profesora Inés Pardo de Carvalho* (Valparaíso, Ediciones Universitarias de Valparaíso) 433-453.
- Guerrero Becar, José Luis (2013): "Art. 23 inc. 2 LPC", en: De la Maza, Iñigo y Pizarro, Carlos (edit.), *La protección de los derechos de los consumidores* (Santiago, Editorial Thomson Reuters) pp.583-590.
- Izquierdo Carrasco, Manuel; Alarcón Sotomayor, Lucía (2011): "Potestad sancionadora. Disposiciones generales", en Rebollo Puig, Manuel; Izquierdo Carrasco, Manuel (dir.): *La defensa de los consumidores y usuarios* (Madrid, Editorial Iustel) 607-701.
- Llanos, Hugo (1974): "El Decreto Ley N° 280, sobre delito económico", en *Revista Chilena de Derecho*, Vol. 1, Santiago, 100-111.
- Menchaca Olivares, Tomás (2007): "Libre competencia y competencia desleal en la Ley N° 20.169, ¿Existe contradicción entre ambas disciplinas?", en González Iturra, Marco Antonio: *Competencia Desleal. Análisis crítico y elementos para la aplicación de la Ley N° 20.169, de 2007. Cuadernos de Extensión Jurídica N° 14* (Santiago, Universidad de los Andes), 31-39.
- Merkel, Adolfo (2004): *Teoría General del Derecho Administrativo* (Granada, Editorial Comares).
- Muñoz Conde, Francisco; García Arán, Mercedes (2010): *Derecho Penal. Parte General. 8 Edición* (Valencia, Editorial Tirant lo Blanch).
- Ossa Arbeláez, Jaime (2009): *Derecho administrativo sancionador. Una aproximación dogmática* (Bogotá, Editorial Legis, 2 Edición).
- Politoff Lifschitz, Sergio (2001): *Derecho Penal. Tomo 1. 2 Edición* (Santiago, Editorial Lexis Nexis).
- Quintero Olivares, Gonzalo (2010): *Parte General del Derecho Penal*, (Navarra, Editorial Aranzadi-Thomson Reuters).
- Ramírez Torrado, María Lourdes (2010): "El criterio de interpretación del principio non bis in idem previsto en el artículo 45.3 de la Constitución Española", en *Revista Ius et Praxis* año 16 N° 1, 287-302.
- Romera, Oscar Eduardo (1999): "Protección penal del consumidor en la Argentina y en los países del Mercosur", en Corral Talciani, Hernán (Ed.): *Derecho*

*del Consumo y protección al consumidor: Estudios sobre la Ley N° 19.496 y las principales tendencias extranjeras. Cuadernos de Extensión* (Santiago, Universidad de los Andes) 251-299.

Ruiz Tagle-Vial, Carlos (2010): *Curso de Derecho Económico* (Santiago, Editorial Librotecnia).

### 6.3. JURISPRUDENCIA CITADA

*Canahuate con Sociedad Szerecz y Molina Limitada* (2009): 1 JPL Talcahuano, Rol 5.834-2007, 26 de septiembre de 2008, se declara desierto recurso de apelación, C. Ap. Concepción, Ing. 1.000-2008, 14 de enero 2009.

*Ibacache con Supermercado Cofrima III* (2006): 2 JPL Punta Arenas, Rol 3517-2006, 3 de agosto de 2006.

*Sernac con Aguas del Altiplano S.A.* (2014): C.S., Ing. 9025-2013, Casación, 23.07.2014, N° ID LegalPublishing CL/JUR/4750/2014.

*Sernac con Braun Medical S.A.* (2010): JPL San Bernardo, Rol 3422-4-2008, 18 de enero de 2010, confirmada por la C. Ap. San Miguel, Ing. 187-2010, 17 de mayo de 2010.

*Sernac con Chilectra S.A.* (2006): 4 JPL Santiago, Rol 6794-6-2004, 28 de junio de 2006, confirmada por la C. Ap. Santiago, Ing. 3909-2006, 11 de octubre de 2006.

*Sernac con Coppelia S.A.* (2013): 2 JPL Ñuñoa, Rol 8069-3-2011, 30 de marzo de 2012, confirmada por la C. Ap. Santiago, Ing. 846-2012, 13 de marzo de 2013.

*Sernac con Falabella SACI* (2008): 2 JPL Las Condes, Rol 29.517-10-2007, 4 de septiembre de 2008.

*Sernac con Hipermercado Huérfanos Ltda* (2010): 1 JPL Santiago, Rol 34.647-2008, 28 de abril de 2010, confirmada por la C. Ap. Santiago, Ing. 2570-2010, 6 de octubre de 2010.

*Sernac y otro con Café Astoria Fuchs y Compañía Limitada* (2007): C. Ap. Concepción, Ing. 500-2005, 8 de noviembre de 2007.

*Soto Sánchez con Carnicería La Ocho* (2007): 2 JPL Punta Arenas, Rol 5585-J-2007, 18 de diciembre de 2007.

*Sotopassek con Hipermercado Punta Arenas Ltda.* (2009): 2 JPL Punta Arenas, Rol 6803-J-2008, 23 de enero de 2009.